**DERECHO PROCESAL**

**TEMA 7**

**LAS RESOLUCIONES PROCESALES. LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN A LAS PARTES; ESPECIAL MENCIÓN A LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL: CONCEPTO Y PROCEDIMIENTOS DE DECLARACIÓN PREVIA.**

**LAS RESOLUCIONES PROCESALES.**

Conforme a la regulación contenida en los artículos 244 a 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985 y en los artículos 206 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000, las resoluciones procesales son las declaraciones de voluntad de los órganos jurisdiccionales que producen sus efectos en el proceso, a las que se añaden las resoluciones de los letrados de la Administración de Justicia.

Además de las resoluciones procesales, los órganos judiciales dictan también resoluciones de carácter gubernativo o no jurisdiccional y que no afectan al proceso, llamadas acuerdos.

Las resoluciones procesales son las siguientes:

1. Providencias, cuando tengan por objeto la ordenación material del proceso.
2. Autos, cuando decidan recursos contra providencias, cuestiones incidentales, presupuestos procesales, nulidad del procedimiento o cuando deban revestir esta forma según las leyes.
3. Sentencias, cuando decidan definitivamente el pleito o causa en cualquier instancia o recurso, o cuando deban revestir esta forma según las leyes.
4. Diligencias de ordenación, que son las resoluciones dictadas por el letrado que tienen por objeto dar a los autos el curso que la ley establezca.
5. Decretos, que son las resoluciones dictadas por el letrado cuando admita a trámite la demanda, cuando se ponga término al procedimiento del que el letrado tuviera atribuida competencia o cuando fuera preciso o conveniente razonar lo resuelto.
6. Diligencias de constancia, comunicación o ejecución a los efectos de que el letrado refleje en autos hechos o actos con transcendencia procesal.

Respecto de su forma:

1. Las diligencias y providencias se limitarán a expresar lo que por ellas se mande e incluirán una sucinta motivación cuando quien las dicte lo estime conveniente o así lo disponga la ley.
2. Los decretos y los autos serán siempre motivados y contendrán, en apartados separados y numerados, los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en los que se base su parte dispositiva.
3. Las sentencias se formularán expresando, tras un encabezamiento, en apartados separados y numerados, los antecedentes de hecho, hechos probados, en su caso, los fundamentos de derecho y, por último, el fallo.

A todas las anteriores resoluciones les son aplicables las siguientes reglas:

1. Indicarán el lugar y fecha en que se adopten, el órgano que lo haga y la identificación de sus componentes y, en su caso, del ponente de la resolución, quienes las firmarán.
2. Al notificarse la resolución a las partes se indicará si la misma es firme o si cabe recurso contra ella, con expresión, en este último caso, del recurso que proceda, órgano ante el que interponerlo y plazo para recurrir.
3. Las resoluciones que se dicten oralmente tras la celebración de una vista, audiencia o comparecencia deberán ser documentadas en acta con expresión del fallo y motivación sucinta, y si las partes expresaren su decisión de no recurrir, se declarará en el mismo acto la firmeza de la resolución.

**LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN A LAS PARTES; ESPECIAL MENCIÓN A LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.**

Los actos de comunicación a las partes y al resto de personas que puedan intervenir en el proceso están regulados por los artículos 270 a 272 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en los artículos 149 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Los actos de comunicación procesal son los siguientes:

1. Notificaciones, cuando tengan por objeto dar noticia de una resolución, diligencia o actuación.
2. Emplazamientos, para personarse y para actuar dentro de un plazo.
3. Citaciones, cuando determinen lugar, fecha y hora para comparecer y actuar.
4. Requerimientos, para ordenar conforme a la ley una conducta o actividad.
5. Mandamientos, para ordenar el libramiento de certificaciones o testimonios y la práctica de cualquier actuación cuya ejecución corresponda a los Registradores de la Propiedad o Mercantiles, notarios o funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.
6. Oficios, para las comunicaciones con autoridades no judiciales y funcionarios distintos de los mencionados.

Las normas fundamentales de los actos de comunicación son las siguientes:

1. Como regla general, las resoluciones judiciales se notificarán a todos los que sean parte en el proceso, pero también podrá notificarse la pendencia del procedimiento a las personas que puedan verse afectadas por la resolución que lo finalice, y a terceros en los casos previstos por las leyes.
2. Se notificarán en el plazo máximo de tres días desde su fecha o publicación.
3. Los actos de comunicación al Ministerio Fiscal, Abogacía del Estado y demás representantes procesales de las Administraciones Públicas, así como los que se practiquen a través de los Colegios de Procuradores, se tendrán por realizados el día siguiente hábil a la fecha de recepción cuando el acto de comunicación se haya efectuado por medios electrónicos, informáticos y similares. Cuando el acto de comunicación fuera remitido con posterioridad a las 15:00 horas, se tendrá por recibido al día siguiente hábil.
4. Cuando la entrega de algún documento que deba acompañarse al acto de comunicación tenga lugar en fecha posterior a su recepción, el acto se tendrá por realizado cuando conste efectuada la entrega del documento, siempre que los efectos derivados de la comunicación estén vinculados al documento.
5. Los actos de comunicación se ejecutarán, bajo la dirección del letrado de la Administración de Justicia, por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial, o por el procurador de la parte que así lo solicite, a su costa.
6. Los actos de comunicación se tendrán por válidamente realizados cuando quede constancia suficiente de haber sido practicados en la persona o en el domicilio del destinatario, en la dirección electrónica habilitada al efecto, por comparecencia electrónica o por los medios telemáticos o electrónicos elegidos por el destinatario.
7. La Ley de Enjuiciamiento Civil regula especialmente las siguientes formas de realización de los actos de comunicación:
8. A través de procurador que represente a las partes personadas.
9. Mediante remisión de lo que haya de comunicarse por cualquier medio técnico que permita dejar en los autos constancia fehaciente del contenido de lo comunicado y de la fecha de recepción.
10. Mediante entrega al destinatario de copia literal de la resolución, requerimiento o cédula de citación o emplazamiento.
11. Por el personal al servicio de la Administración de Justicia, a través de medios telemáticos, cuando se trate del Ministerio Fiscal, Abogacía del Estado y demás representantes procesales de las Administraciones Públicas que no designaran procurador.
12. Se regulan especial y detalladamente:
13. Los actos de comunicación a las partes representadas por procurador, a las partes aún no personadas o no representadas por procurador y a peritos, testigos y otras personas que no sean parte.
14. Los actos de comunicación electrónicos, que se podrán practicar mediante comparecencia en la Carpeta Justicia o sede judicial electrónica, en los términos previstos regulada por el Real Decreto-ley de 19 de diciembre de 2023, a través de la dirección electrónica habilitada única o a través del sistema LexNET, regulado por el Real Decreto de 27 de noviembre de 2015.
15. Los actos de comunicación mediante auxilio judicial.
16. La comunicación edictal electrónica en el Tablón Edictal Judicial Único.
17. Serán nulos los actos de comunicación que no se practiquen con arreglo a lo regulado en la Ley y pudieran causar indefensión. Sin embargo, cuando la persona notificada, citada, emplazada o requerida se hubiera dado por enterada en el asunto, y no denunciase la nulidad de la diligencia en su primera comparecencia, surtirá ésta desde entonces todos sus efectos.

**Especial mención a los actos de comunicación a las Administraciones Públicas.**

El artículo 11 de la Ley Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas de 27 de noviembre de 1997 dispone que en los procesos seguidos ante cualquier jurisdicción en que sean parte la Administración General del Estado, sus organismos autónomos o los órganos constitucionales, salvo que las normas internas de estos últimos o las leyes procesales dispongan otra cosa, los actos de comunicación procesal se entenderán directamente con el abogado del Estado en la sede oficial de la respectiva Abogacía del Estado.

Cuando las entidades públicas empresariales u otros organismos públicos sean representados y defendidos por el Abogado del Estado se aplicará la misma regla, la cual sin embargo no es aplicable cuando el abogado del Estado defienda a una sociedad estatal.

Serán nulos los actos de comunicación procesal que no se practiquen con arreglo a lo indicado.

Además, la disposición adicional cuarta de la Ley extiende esta regla a las Comunidades Autónomas.

Por su parte, el artículo 70 del Reglamento de la Abogacía General del Estado de 15 de octubre de 2024 dispone que los abogados del Estado cuidarán de que todos los actos de comunicación procesal que deban practicarse en los procesos en que sean parte, se realicen por los medios electrónicos o telemáticos asignados a la Abogacía General del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 152.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil o, en su defecto, que se entiendan directamente con el abogado del Estado en la sede oficial del respectivo órgano o unidad de la Abogacía General del Estado.

A tal efecto, si fuera necesario, en los primeros escritos que dirijan a los órganos jurisdiccionales y en cualquier otro caso en que resulte procedente se hará constar la dirección electrónica asignada o, en su caso, la sede del órgano o unidad competente.

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL: CONCEPTO Y PROCEDIMIENTOS DE DECLARACIÓN PREVIA.**

Dispone el artículo 121 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 que “los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán lugar a una indemnización con cargo al Estado, conforme a la Ley”.

Este precepto es desarrollado por los artículos 292 a 296 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo los requisitos para que surja la responsabilidad los siguientes:

1. Que un particular sufra un daño en cualquiera de sus bienes derechos, daño que debe ser efectivo, evaluable económicamente, e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.
2. Que el daño sea imputable a la conducta activa u omisiva de un órgano judicial en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere el artículo 117 de la Constitución, por lo que los daños producidos por órganos judiciales al desarrollar funciones gubernativas o no jurisdiccionales quedan sujetos al régimen general de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas del artículo 106.2 de la Constitución y la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público de 1 de octubre de 2015.
3. Que el daño sea debido a error judicial o consecuencia del funcionamiento anormal del órgano judicial, de manera que la mera revocación o anulación de las resoluciones judiciales no presupone por sí sola el derecho a la indemnización.
4. Que exista una relación de causalidad entre el error o el funcionamiento anormal y el daño sufrido por el particular, por lo que se excluyen los supuestos de fuerza mayor y aquellos en que el error judicial o el funcionamiento anormal tiene por causa la conducta dolosa o culposa del perjudicado.
5. Tanto en el supuesto de error judicial como en el de daño causado por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, el interesado dirigirá su petición indemnizatoria directamente al Ministerio de Justicia, tramitándose la misma con arreglo a las normas reguladoras de la responsabilidad patrimonial del Estado, estudiadas en el tema 31 de Derecho Administrativo del programa. Contra la resolución cabrá recurso contencioso-administrativo. El derecho a reclamar la indemnización prescribirá al año, a partir del día en que pudo ejercitarse.
6. En el caso de que el daño haya tenido su origen en dolo o culpa grave de un juez o magistrado, reconocida en sentencia o en resolución del Consejo General del Poder Judicial, el Estado podrá exigirle por vía administrativa el reembolso de lo pagado, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que hubiera podido incurrir.
7. Por último, tendrán derecho a indemnización quienes, después de haber sufrido prisión preventiva, sean absueltos o haya sido dictado auto de sobreseimiento libre, siempre que se le hayan irrogado perjuicios. Aunque el artículo 294 de la Ley Orgánica del Poder Judicial subordinaba este derecho a que la causa de la absolución o sobreseimiento fuera la inexistencia del hecho imputado, esta previsión fue declarada inconstitucional por sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de junio de 2019.

La cuantía de la indemnización se fijará en función del tiempo de privación de libertad y de las consecuencias personales y familiares que se hayan producido, y la petición indemnizatoria se tramitará como en los casos de error judicial o funcionamiento anormal.

**Concepto de error judicial.**

El concepto de error judicial al que se refiere el artículo 121 de la Constitución se caracteriza, según el Tribunal Supremo, por las siguientes notas:

1. No toda posible equivocación es un error judicial, sino que esta calificación ha de reservarse a supuestos especialmente cualificados de error craso, patente, indubitado o flagrante.
2. Tal error debe haber provocado conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas, irracionales o absurdas.
3. Sólo cabe apreciar error judicial en la interpretación o aplicación de la ley cuando el órgano judicial ha actuado abiertamente fuera de los cauces legales, realizando una interpretación o aplicación basada en normas inexistentes o entendidas fuera de todo sentido, por lo que no existe error judicial cuando el Tribunal mantiene un criterio racional y explicable dentro de las normas de la hermenéutica jurídica, ni cuando se trate de interpretaciones de la norma que, acertada o equivocadamente, obedezcan a un proceso lógico, dado que no es el desacierto lo que trata de corregir la declaración de error judicial.

**Procedimientos de declaración previa.**

Para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial por error judicial es preciso que exista una previa decisión judicial que expresamente lo reconozca. Esta previa decisión podrá resultar directamente de una sentencia dictada en virtud de recurso de revisión. En cualquier otro caso distinto de éste se aplicarán las reglas siguientes:

1. La acción judicial para el reconocimiento del error deberá instarse en el plazo de tres meses a partir del día en que pueda ejercitarse.
2. Es competente para conocer de la acción la Sala del Tribunal Supremo correspondiente al orden jurisdiccional del órgano al que se imputa el error, y si éste se atribuyese al Tribunal Supremo, la Sala especial del artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
3. El procedimiento será el del recurso de revisión civil, siendo partes, en todo caso, el Ministerio Fiscal y la Administración del Estado.
4. El Tribunal Supremo dictara sentencia irrecurrible en el plazo de quince días, previo informe del órgano jurisdiccional al que se atribuye el error.
5. Si el error no fuera apreciado se impondrán las costas al peticionario.
6. No procederá la declaración de error de la resolución judicial a la que se impute mientras no se hubiesen agotado previamente los recursos previstos en el ordenamiento.

José Marí Olano

18 de marzo de 2025